

3. Dictaminar sobre los méritos del candidato a ser propuesto por el Poder Ejecutivo a la Cámara de Senadores, para ocupar el cargo de Fiscal General del Estado; y
4. Las demás que le atribuye esta Constitución.

**ARTÍCULO 191.** Para ser Consejero de Estado se exigirán los mismos requisitos que para ser Ministro del Poder Ejecutivo.

**ARTÍCULO 192.** El Consejo de Estado dictará su propio reglamento, y designará sus autoridades. Sus miembros gozarán de las mismas inmunidades que esta Constitución confiere a los miembros del Congreso. El Presupuesto General de la Nación fijará una dieta para los Consejeros de Estado que no perciban otra retribución oficial.

## CAPÍTULO IX

### *Del Poder Judicial*

#### Composiciones y atribuciones

**ARTÍCULO 193.** El Poder Judicial de la República será ejercido por una Corte Suprema de Justicia compuesta de no menos de cinco miembros, y por los Tribunales y Juzgados que establezca la ley.

**ARTÍCULO 194.** Para ser miembro de la Corte Suprema de Justicia se requiere nacionalidad paraguaya natural, haber cumplido treinta y cinco años de edad, poseer título universitario de Doctor en Derecho, tener reconocida experiencia en materia jurídica, y gozar de notoria reputación de honorabilidad. Los requisitos para desempeñar las demás magistraturas serán establecidos por la ley.

**ARTÍCULO 195.** El Poder Ejecutivo designará a los miembros de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales, a los Jueces y demás Magistrados del Poder Judicial, por el procedimiento establecido en esta Constitución.

**ARTÍCULO 196.** Los miembros de la Corte Suprema de Justicia y de los Tribunales, los Jueces y demás Magistrados serán designados por períodos de cinco años, coincidentes con el presidencial, y podrán ser reelectos. Sólo serán removidos por la comisión de delitos o mal desempeño de sus funciones. La remoción de los miembros de la Corte Suprema de Justicia se hará conforme a lo que dispone esta Constitución. El enjuiciamiento de los demás Magistrados se hará ante la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la ley.

**ARTÍCULO 197.** Los miembros de la Corte Suprema de Justicia prestarán, ante el Presidente de la República, juramento de administrar recta justicia y cumplir con fidelidad sus obligaciones. Los jueces y los demás Magistrados lo prestarán ante la Corte Suprema de Justicia.

**ARTÍCULO 198.** La Corte Suprema de Justicia ejerce la superintendencia de todos los organismos del Poder Judicial, con potestad disciplinaria. Entiende en instancia única en las contiendas de jurisdicción y de competencia, conforme a la ley.

**ARTÍCULO 199.** Queda garantizada la independencia del Poder Judicial. Sólo él puede conocer y decidir en los actos de carácter contencioso. En ningún caso el Congreso, ni el Presidente de la República, ni los Ministros, ni otros funcionarios, podrán arrogarse atribuciones judiciales que no estén expresamente establecidas en esta Constitución, ni revivir procesos feneidos, ni paralizar los existentes, ni intervenir en modo alguno en los juicios. Actos de esta naturaleza llevan consigo una nulidad insanable.

**ARTÍCULO 200.** La Corte Suprema de Justicia tendrá facultad para declarar la inconstitucionalidad de las leyes y la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución, en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso. El procedimiento podrá iniciarse por acción ante la Corte Suprema de Justicia, y por excepción en cualquier instancia, y se elevarán sus antecedentes a dicha Corte. El incidente no suspenderá el juicio, que proseguirá hasta el estado de sentencia.

**ARTÍCULO 201.** Ningún Magistrado judicial podrá ser detenido sino en caso de ser sorprendido en flagrante delito. Cuando así ocurriere, la autoridad interviniente lo pondrá bajo custodia en su residencia, comunicará de inmediato el hecho a la Corte Suprema de Justicia, pondrá al detenido a disposición del Juez, y le remitirá los antecedentes del caso.

**ARTÍCULO 202.** Los que atentaren contra la independencia del Poder Judicial, además de hacerse pasibles de las sanciones que fije la ley penal, quedarán inhabilitados para ejercer función pública por cinco años.

**ARTÍCULO 203.** El Tribunal de Cuentas será dividido en dos salas. La primera tendrá competencia exclusiva en los juicios contencioso administrativos; la segunda, en el control de las cuentas de inversiones del Presupuesto General de la Nación, sobre cuya ejecución informará anualmente al Poder Ejecutivo y a la Cámara de Diputados. La ley podrá ampliar sus atribuciones.

**ARTÍCULO 204.** Toda sentencia judicial estará fundada en esta Constitución y en la ley. La defensa en juicio es libre. La ley establecerá el procedimiento para las recusaciones.

**ARTÍCULO 205.** La ley determinará la organización y funcionamiento del Poder Judicial y establecerá las magistraturas auxiliares convenientes para la mejor administración de la Justicia, y la defensa de los derechos e intereses de los incapaces, de los ausentes y de quienes no tuvieran medios económicos suficientes.

**ARTÍCULO 206.** La Corte Suprema de Justicia dictará los reglamentos internos del Poder Judicial y, de acuerdo con la ley, nombrará y remo-

verá a todos los empleados del mismo. Presentará anualmente al Poder Ejecutivo el proyecto de presupuesto de sueldos y gastos del Poder Judicial y una memoria sobre el estado y las necesidades de la justicia nacional.

ARTÍCULO 207. Los miembros del Poder Judicial no podrán ejercer otra función pública, profesión, comercio, o industria, directa ni indirectamente, salvo la docencia, cuyo ejercicio será reglado por la Corte Suprema de Justicia. Tampoco podrán participar en actividades políticas.

ARTÍCULO 208. Los magistrados, funcionarios, y empleados del Poder Judicial gozarán de la asignación establecida en el Presupuesto General de la Nación.

## CAPÍTULO X

### *Ministerio Público*

ARTÍCULO 209. El Ministerio Público será ejercido por el Fiscal General del Estado, por Agentes Fiscales y por Procuradores Fiscales, cuyas atribuciones respectivas serán reglamentadas por la ley.

ARTÍCULO 210. Para ser Fiscal General del Estado se requiere nacionalidad paraguaya natural, haber cumplido treinta años de edad, poseer título de abogado, tener reconocida experiencia en materia jurídica y gozar de notoria reputación de honorabilidad. Los requisitos para los Agentes y Procuradores Fiscales serán establecidos en la ley.

ARTÍCULO 211. El Poder Ejecutivo designará al Fiscal General del Estado por el procedimiento establecido en esta Constitución. Los Agentes y Procuradores Fiscales serán nombrados directamente por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 212. El Fiscal General del Estado y los Agentes y Procuradores Fiscales durarán cinco años en sus funciones, y podrán ser reelectos. Sus períodos coincidirán con el presidencial, y no serán removidos sino por la comisión de delito o mal desempeño de sus funciones. La remoción del Fiscal General del Estado y de los Agentes y Procuradores Fiscales se hará por enjuiciamiento ante la Corte Suprema de Justicia y por el procedimiento que determine la ley.

ARTÍCULO 213. El Fiscal General del Estado prestará juramento ante el Presidente de la República, y los Agentes y Procuradores Fiscales ante la Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO 214. Son atribuciones del Ministerio Público:

1. Velar por el respeto de los derechos y garantías constitucionales;
2. De acuerdo con instrucciones del Poder Ejecutivo, ejercer, desde la

- primera instancia hasta su terminación, la representación del Estado en las causas en que fuese demandante o demandado;
3. Intervenir en todo asunto en que haya interés fiscal comprometido, a menos que la representación de ese interés estuviese confiada a otro funcionario;
  4. Ejercer la acción penal en los casos en que, para intentarla o proseguirla, no fuese necesaria instancia de parte sin perjuicio de que el Juez o Tribunal proceda de oficio cuando lo determine la ley;
  5. Intentar las acciones a que hubiere lugar para hacer efectiva la responsabilidad civil, penal, administrativa o disciplinaria en que hubieren incurrido los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones; y
  6. Las demás que le atribuyan las leyes.

**ARTÍCULO 215.** Las atribuciones del Ministerio Público, no obstante al ejercicio de los derechos y acciones que correspondan a los particulares o a otros funcionarios, de acuerdo con esta Constitución y las leyes.

**ARTÍCULO 216.** Las autoridades de la República prestarán al Ministerio Público la colaboración que éste requiera para el mejor cumplimiento de sus funciones.

**ARTÍCULO 217.** El Fiscal General del Estado presentará anualmente al Poder Ejecutivo un informe de su actuación.

**ARTÍCULO 218.** El Fiscal General del Estado y los Agentes y Procuradores Fiscales tendrán las mismas inmunidades e incompatibilidades establecidas en esta Constitución para los miembros del Poder Judicial, y gozarán de una asignación fijada en el Presupuesto General de la Nación.

## CAPÍTULO XI

### *De la Reforma de la Constitución*

**ARTÍCULO 219.** La reforma total de esta Constitución no podrá hacerse hasta pasados diez años desde que fuera promulgada. Sin embargo, después de cinco años de su promulgación, se le podrá introducir las enmiendas aconsejadas por la experiencia. Las reformas y las enmiendas constitucionales son de competencia exclusiva de la Convención Nacional Constituyente.

**ARTÍCULO 220.** La necesidad de la reforma total o de la enmienda de la Constitución corresponde ser declarada por la Asamblea Nacional, formada por los miembros de las dos Cámaras del Congreso y los del Consejo de Estado, bajo la presidencia del Presidente del Senado. La declaración, para cubrir sus efectos, no requerirá ser promulgada por el

Poder Ejecutivo, al que, sin embargo, se dará conocimiento de ella. Para declararla será indispensable el voto favorable de los dos tercios del número total de miembros de la Asamblea.

ARTÍCULO 221. La Asamblea Nacional será convocada por su presidente para pronunciarse sobre la necesidad de la reforma o enmienda constitucional, a iniciativa del Poder Ejecutivo o de cualquiera de las dos Cámaras del Congreso, resuelta por mayoría absoluta de votos.

ARTÍCULO 222. Recibida la declaración de la Asamblea, el Poder Ejecutivo convocará a elección de Convenciones para dentro de los seis meses siguientes. La Convención Nacional Constituyente se reunirá dentro de los treinta días de su elección.

ARTÍCULO 223. El número de miembros de la Convención Nacional Constituyente será determinado por una ley especial, pero no será menor que el total de miembros titulares de ambas Cámaras del Congreso.

ARTÍCULO 224. Los Convencionales serán elegidos directamente por el pueblo, conforme a las disposiciones pertinentes de la ley electoral.

ARTÍCULO 225. Para ser Convencional se requiere nacionalidad paraguaya natural y haber cumplido veinticinco años de edad. Las incompatibilidades serán establecidas por la ley.

ARTÍCULO 226. La Convención Nacional Constituyente sólo podrá considerar los puntos señalados por la Asamblea Nacional, si no hubiera sido declarada la necesidad de la reforma total.

ARTÍCULO 227. La Convención Nacional Constituyente no se arrogará las atribuciones de los Poderes del Estado, ni podrá sustituir a quienes se hallaren en ejercicio de ellos.

ARTÍCULO 228. Los Convencionales tendrán las mismas inmunidades establecidas para los miembros del Congreso.

ARTÍCULO 229. La Convención Nacional Constituyente elegirá sus autoridades, dictará su propio reglamento y nombrará sus empleados. Los Convencionales gozarán de una dieta que será fijada en el Presupuesto General de la Nación o en ley especial.

ARTÍCULO 230. El acta final que recoja el texto de las reformas o las enmiendas aprobadas, será firmada en todas sus hojas por el Presidente y los Secretarios de la Convención Nacional Constituyente. La firmarán también los Convencionales que deseen hacerlo de modo que se forme un solo documento cuya custodia será confiada al Poder Legislativo.

ARTÍCULO 231. Las reformas o las enmiendas constitucionales sancionadas por la Convención Nacional Constituyente serán publicadas en el Registro Oficial.

## CAPÍTULO ADICIONAL

### *Disposiciones Finales y Transitorias*

ARTÍCULO 232. Esta Constitución entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación. El Poder Ejecutivo la promulgará en el plazo establecido en ella para las leyes, y dispondrá su publicación inmediata en edición especial de cinco mil ejemplares, como mínimo.

ARTÍCULO 233. El Presidente de la República, los miembros de la Cámara de Representantes y los del Poder Judicial, elegidos o nombrados de acuerdo con la Constitución del 10 de julio de 1940, y todos los demás funcionarios que desempeñan cargos jurados, prestarán el juramento que les exige esta Constitución, tan pronto como ella sea promulgada. En primer término, lo hará el Presidente de la República ante la Convención Nacional Constituyente.

ARTÍCULO 234. La Cámara de Representantes continuará en funciones hasta el 31 de marzo de 1968, de acuerdo con lo preceptuado en la Constitución del 10 de julio de 1940.

ARTÍCULO 235. El Poder Judicial seguirá integrado como lo preceptúa la Constitución del 10 de julio de 1940, hasta la expiración del periodo en curso.

ARTÍCULO 236. De acuerdo con el artículo 174 de esta Constitución, el actual periodo presidencial terminará el 15 de agosto de 1968. Para los periodos presidenciales que se sucedan a partir de esa fecha, y a los efectos de la elegibilidad y reeleibilidad del Presidente de la República, sólo se tomarán en cuenta los que se hayan cumplido desde entonces.

ARTÍCULO 237. Para el periodo legislativo a iniciarse el 1º de abril de 1968, las Cámaras del Congreso se compondrán del número mínimo de Senadores y Diputados titulares y suplentes dispuesto por esta Constitución.

ARTÍCULO 238. La firma y custodia del acta final de la Convención Nacional Constituyente, que contenga el texto completo de esta Constitución, se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 230 de la misma.

ARTÍCULO 239. La Constitución del 10 de julio de 1940 quedará derogada desde la promulgación de la presente Constitución, salvo para los casos excepcionales establecidos en los artículos 234, 235 y 236, que seguirán vigentes al solo efecto del cumplimiento del periodo constitucional de los Poderes del Estado y hasta las fechas que en ellos se señalan.

Dada en el recinto de deliberaciones de la Convención Nacional Constituyente, en la ciudad de Asunción, Capital de la República, a los veinticinco días del mes de agosto del año un mil novecientos sesenta y siete, a los ciento cincuenta y seis años de la Independencia, y en el Centenario de la Epopeya Nacional.